



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VSC-GIAM-08-0002

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal del mismo. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	BKH-103	CONSTRUCCIONES EL CAIRO	GSC 000452	25/07/2018	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA REGIONAL MANIZALES	10
2	839-17	SAMUEL DELGADO PINILLA Y OTROS	GSC 000473	30/07/2018	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO		

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día jueves 9 de agosto de 2018 a las 7:30 a.m., y se desfija el día viernes 17 de agosto de 2018 a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GABRIEL PATIÑO VRELASQUEZ
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

Elaboró: XXXXXXXX



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000 452 DE

(25 JUL 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BKH-103"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el día 12 de Octubre de 2007, **INGEOMINAS** y el Señor **GONZALO RAMÍREZ SERNA**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **BKH-103**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **MATERIALES DE ARRASTRE**, en un área de **21 hectáreas y 6.808 metros cuadrados**, con una producción aprobada anual de **16.400 m³** ubicado en jurisdicción de los Municipios de **BELALCAZAR, VIRGINIA Y SANTUARIO** en el Departamento de **CALDAS Y RISARALDA**, por el término de **30 años**, contados a partir del **13 de Noviembre de 2007**, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 162-169), quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

- **EXPLOTACIÓN:** 30 años (Del 13/11/2007 al 12/11/2037).

Mediante Resolución GTRI-166 del 29/07/2008 (folios 239-241), por medio del cual **SE AUTORIZA** la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde al Señor **GONZALO RAMÍREZ SERNA** a favor de la Sociedad **AGREGADOS EL CAIRO E.U.**

Por Resolución GTRI-241 del 08/10/2008 (folios 258-259), por medio del cual **SE PERFECCIONA** la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde al Señor **GONZALO RAMÍREZ SERNA** a favor de la Sociedad **AGREGADOS EL CAIRO E.U.**

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano (CMC), se observó que el área del Contrato de Concesión No. BKH-103, se encuentra vigente.

Mediante radicado No. 20189090280802 del 15/03/2018, el Señor **JOHAN ANDRÉS MORALES** representante legal de la Sociedad titular del Contrato de Concesión No. BKH-103, allegó oficio de solicitud de amparo administrativo con el fin que se proceda a revisar una perturbación dentro del título BKH-103 realizado por personas indeterminadas.

Una vez revisada la solicitud se pudo establecer que cumple con los requisitos estipulados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BKH-103"

Al haber sido presentado este amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería por parte de la Compañía titular del Contrato de Concesión Nro. BKH-103, será esta entidad quien trámite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el artículo 307 de la Ley 685 (Código de Minas).

De acuerdo a lo anterior y por lo determinado en los artículos 309 y 310 del Código de Minas, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, determinó mediante AUTO PARMZ- 323 de 2018, citar al querellante y querellados para el 07 de junio de 2018 a las 10:00am, en el lugar donde presuntamente se realizan las actividades de aprovechamiento ilícito de recursos mineros, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El 07 de junio de 2018, de acuerdo con lo programado en el AUTO PARMZ-323 de 2018, se practicó diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, al área del Contrato de Concesión en mención, de la cual se levantó el acta correspondiente, suscrita por los asistentes.

Revisada la información obtenida en campo, se rindió el respectivo Informe de visita técnica, en el cual se detallan los resultados de la verificación al área del Contrato de Concesión.

En el Informe visita técnica se concluyó lo siguiente:

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- El día 07 de Junio de 2018 se inició la diligencia de amparo administrativo solicitada por el Señor JOHAN ANDRES MORALES representante legal de la Sociedad titular del Contrato de Concesión No. BKH-103, con el fin de verificar el área y georeferenciar la presunta perturbación por personas indeterminadas.
- La visita se desarrolló con la presencia la Señora ANGELICA MARIA GIRALDO NARANJO Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía de Betacázar-Caldas, explicándole lo que se va a realizar la diligencia en contra de personas indeterminadas.
- Al momento de la visita se encontraron mineros artesanales pertenecientes a la Cooperativa Multiactiva de la Virginia constituida en Anserma y fueron atendidos por el Señor RAMÓN ANTONIO GONZALEZ en representación de la Cooperativa y que tiene como cargo ser el Presidente dentro de la misma.
- Ellos trabajan en parejas en un horario de 5 am a 2 pm y hay alrededor de 20 parejas, manifestando que cada viaje que ellos venden, le pagan al Señor HERNANDO ROMAN representante legal de PUERTO ROYAL SPA como ellos lo denominan el permiso o servidumbre de pasar por una vía que comunica con la carretera principal que conduce de LA VIRGINIA a VITERBO o viceversa un valor de \$ 10.000 por Volqueta y tres camioneta o carro pequeño un valor de \$ 3.000, dicho dinero es recaudado por una persona que denominan Playeco y es el Señor FRANCISCO ALVARES que hace parte de la Cooperativa manifestado por el y confirmado por los otros areneros que se encontraban dialogando con nosotros.
- Los puntos de extracción georeferenciados se encuentran 100% por dentro del área otorgada del título No. BKH-103, por lo cual técnicamente ES PROCEDENTE la solicitud de amparo administrativo debido a que la perturbación por la Cooperativa Multiactiva de la Virginia constituida en Anserma, se encuentra por dentro del área otorgada del título BKH-103.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que reza:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Así las cosas, y de acuerdo con el artículo anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BKH-103"

De conformidad con lo anterior, una vez verificadas las conclusiones determinadas en el informe de visita técnica, el cual junto con el acta levantada durante la diligencia de reconocimiento de área, son el fundamento para decidir el amparo administrativo deprecado, se evidencia perturbación de parte de personas indeterminadas en el área del contrato de concesión en mención, de acuerdo con los puntos de perturbación georreferenciado durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo, relacionados en la tabla 01 del numeral 05 del informe de visita técnica los cuales se encuentran 100% dentro del área del Contrato de Concesión No. BKH-103, a continuación se reiteran las respectivas coordenadas:

PERTURBACIÓN	NORTE	ESTE	COTA (msnm)
Punto de Control # 1	1.038.048	1.134.797	912
Punto de Control # 2	1.038.019	1.134.763	919

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - Conceder el amparo administrativo solicitado por el JOHAN ANDRÉS MORALES representante legal de la Sociedad titular del Contrato de Concesión No. BKH-103, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - Correr traslado del Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control sobre Amparo Administrativo en el Contrato de Concesión N°BKH-103, al Dr. JOHAN ANDRÉS MORALES representante legal de la Sociedad titular del Contrato de Concesión No. BKH-103.

ARTÍCULO TERCERO - Comisionar al señor Alcalde del Municipio de BELÁLCAZAR, Departamento de CALDAS, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; así como con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO - Remitir copia del presente acto administrativo y del Informe de visita técnica, a la Alcaldía Municipal de BELÁLCAZAR, Departamento de CALDAS, a la Corporación Autónoma Regional de CALDAS - CORPOCALDAS -, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a JOHAN ANDRÉS MORALES representante legal de la Sociedad titular del Contrato de Concesión No. BKH-103, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante AVISO.

ARTÍCULO SEXTO - Oficiar al Personero del Municipio de BELALCAZAR, Departamento de CALDAS, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BKH-103"**

artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – acorde a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan Sebastián García Giraldo - Abogado PAR Manizales
Revisó: Gabriel Patiño Velásquez - Gestor T1 Grado 10 PAR Manizales
Revisó: Iliana Gómez, Abogada GSC-ZO
Vo.Bo: Joel Darío Pinto - Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. **000473** DE 2018

(30 JUL 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GSC No. 000335 de 2018 por medio de la cual se niega solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión 839-17"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el día 21 de Marzo de 2007, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** y los Señores **SALOMON RODAS BUITRAGO, JORGE ALBERTO MEZA CHICA Y SAMUEL DELGADO PINILLA**, suscribieron el Contrato de Concesión No. 839-17, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **416 hectáreas y 0 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **PALESTINA** en el Departamento de **CALDAS**, por el término de **30 años**, contados a partir del **04 de Junio de 2007**, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional

Mediante Resolución VCT-004063 del 25/09/2013 se declara perfeccionada la cesión del 66,67% de los derechos y obligaciones que le corresponde a los Señores **SALOMON RODAS BUITRAGO Y JORGE ALBERTO MEZA CHICA** a favor de la Sociedad **YARA TRUJILLO GONZALEZ S.A.S** y se acepta el desistimiento a la cesión total de derechos presentada por el Señor **SALOMON RODAS BUITRAGO** a favor de la Señora **MARTHA CECILIA CORONADO SANCHEZ**.

Mediante Resolución VCT-005185 del 10/12/2013 se acepta el desistimiento de la cesión del 66,67% de los derechos y obligaciones que le corresponde a los Señores **SALOMON RODAS BUITRAGO Y JORGE ALBERTO MEZA CHICA** a favor de la Sociedad **YARA TRUJILLO GONZALEZ S.A.S** y se rechaza el trámite de cesión de derechos y obligaciones que le corresponde a los Señores **SALOMON RODAS BUITRAGO Y JORGE ALBERTO MEZA CHICA** a favor del Señor **RAMON IGNACIO TRUJILLO LUNA**.

Mediante Resolución VCT-1495 del 11/04/2014 se revoca el artículo segundo de la Resolución VCT-005185 del 10/12/2013 en la cual se rechaza el trámite de cesión de derechos y obligaciones que le corresponde a los Señores **SALOMON RODAS BUITRAGO Y JORGE ALBERTO MEZA CHICA** a favor del Señor **RAMON IGNACIO TRUJILLO LUNA** y se niega la inscripción de la cesión del 66,67% de los derechos y obligaciones que le corresponde a los Señores **SALOMON RODAS BUITRAGO Y JORGE ALBERTO MEZA CHICA** a favor del Señor **RAMON IGNACIO TRUJILLO LUNA**.

Se emite Resolución VCT-003350 del 04/12/2015 (folios 576-578), por medio del cual se niega el desistimiento presentado bajo radicado No. 20159090008812 del 17/06/2015, por los Señores **SALOMON RODAS BUITRAGO Y JORGE ALBERTO MEZA CHICA** a favor de la Señora **MARTHA CECILIA CORONADO SANCHEZ** y se niega la inscripción de la cesión parcial del 66,67% de los derechos y obligaciones que le corresponde a los Señores **SALOMON RODAS BUITRAGO Y JORGE ALBERTO MEZA CHICA** a favor del Señor **MARTHA CECILIA CORONADO SANCHEZ**.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GSC No. 000335 de 2018 por medio de la cual se niega solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión 839-17"

Mediante resolución GSC 000335 del 22 de mayo de 2018. La cual se notificó mediante aviso entregado el 6 de junio de 2018, no se concede la suspensión de obligaciones solicitada por el titular minero.

El 15 de junio de 2018 mediante radicado No. 20189090290722, el titular minero presentó recurso de reposición contra la resolución GSC 000335 del 22 de mayo de 2018. La cual se notificó mediante aviso entregado el 6 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo expuesto, para el expediente del Contrato de Concesión 839-17 se hace necesario resolver recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000335 del 22 de mayo de 2018.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente, señor SAMUEL DELGADO PINILLA, co-titular del contrato de concesión 839-17, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000335 del 22 de mayo de 2018 haciendo referencia a los últimos antecedentes enunciados propone como argumentos de derechos los siguientes:

De acuerdo a la revisión de los fundamentos del acto administrativo objeto de recurso, se aprecia que la Agencia centró su respuesta bajo los postulados del artículo 52 del Código de Minas, el cual prevé, que para que la solicitud de suspensión opere, deberá configurarse una fuerza mayor o caso fortuito. El artículo precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

Sobre esta base, la entidad concluyó:

"En este sentido, tenemos que no basta con que un titular minero requiera suspender las obligaciones por razones transitorias de orden económicas para que se configuren los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas, toda vez que no puede predicarse su imprevisibilidad, como quiera que dichos tramites son previstos por aquel que pretenda un contrato de concesión minera, y en el entendido de que al momento de suscribirse dicho contrato, el titular se comprometió con el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de las que se encuentran aquellas de carácter económico."
(subrayas mias)

Si se realiza el análisis de los argumentos planteados tanto en la solicitud de suspensión, como en el presente escrito, los cuales serán ampliados posteriormente, nos encontramos con diversas situaciones que han sido ajenas a nuestra voluntad, y que han incidido de manera imprevisible e irresistible en el desarrollo de las actividades del contrato de concesión.

Igualmente, solicitamos que se estudie por parte de la Agencia, otorgar la suspensión de actividades regulada por el artículo 54 del mismo código...

La diferencia de optica interpretativa entre ambos artículos es importante, pues mientras para el artículo 52, la suspensión temporal se encuentra supeditada a la configuración de los elementos de la fuerza mayor o caso fortuito (los cuales se presentan en este caso), el artículo 54, prevé que también se pueda autorizar dicha suspensión temporal por razones transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, que impidan las labores de exploración, construcción y montaje o las de explotación.

Como se aprecia, pretendemos que se nos autorice la suspensión de las actividades y obligaciones derivadas del contrato, por el término de un año, pues evidentemente existen razones de índole

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GSC No. 000335 de 2018 por medio de la cual se niega solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión 839-17"

económico suficientemente contundentes (de las cuales la Agencia tiene conocimiento), para sustentar esta suspensión.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que este título ha padecido circunstancias como la muerte de uno de sus cotitulares (no se ha definido formalmente quien se subrogara sus derechos mineros), la cesión parcial del título en dos ocasiones, por parte de los otros dos cotitulares (ambas cesiones aprobadas por la Agencia — pero ninguna formalizada aún), entre otras, que han desestabilizado enormemente la continuidad de las actividades que se han venido realizando con el título.

EL ANÁLISIS DEL RECURSO

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2014; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Indica el recurrente que se aplique la suspensión de obligaciones desde una óptica del artículo 54 de la ley 685 y no desde el artículo 52 del mismo código.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GSC No. 000335 de 2018 por medio de la cual se niega solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión 839-17"

Al respecto, se debe precisar que son dos (2) figuras diferentes y cuyas consecuencias difieren.

Primeramente, el artículo 52 citado anteriormente trae la figura de suspensión temporal de obligaciones la cual se aplica cuando se configuran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito y su consecuencia es que se suspenden las obligaciones del titular minero, exceptuando la presentación de la póliza minero ambiental de que trata el artículo 280 ibidem.

El artículo 54 establece:

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

Esta figura, no requiere circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, pero si se debe justificar en circunstancias transitorias de orden técnico o económico y la consecuencia de esta figura es que el titular puede suspender o disminuir los volúmenes a explotar, así como suspender labores de exploración ya iniciadas o construcción y montaje. Sin embargo, se deberá cumplir con todas las obligaciones plasmadas en el contrato y en la normatividad aplicable para el título minero.

Con lo anterior, si se concede la suspensión temporal de las obligaciones (artículo 52) el titular deberá seguir allegando la póliza minero ambiental, toda vez que el artículo 280 de la ley 685, establece que la póliza deberá permanecer vigente durante todo el tiempo de la concesión. Si se concede la suspensión o disminución de la explotación (art 54) el titular deberá cumplir con todas las obligaciones (canon o regalías según corresponda, FBM, póliza, etc.)

Analizando el caso concreto, el titular manifiesta que se le dificulta económicamente cumplir con las obligaciones del contrato de concesión y solicita aplicar el artículo 54. Sin embargo, en el hipotético de concederle lo solicitado, deberá el titular minero seguir cumpliendo con las obligaciones pactadas.

Como hechos que dificultan el cumplimiento de obligaciones del título, el recurrente presenta Cesión de derechos que a la fecha no se han formalizado por parte de la Agencia y subrogación de derechos por la muerte de uno de los titulares la cual no se ha definido formalmente quien se subrogará los derechos y obligaciones.

Respecto a las cesiones de derechos, el código de minas establece en su artículo 22 que, para poder ser inscrita la cesión, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, por lo que es indispensable que se sigan cumpliendo con las obligaciones. Ahora bien, los titulares mineros son las personas que aparecen en el Registro Minero Nacional los cuales responden solidariamente tal como lo mencionó la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto 20161200057881 del 23 de febrero de 2016.

En otras palabras, a pesar de que el Código de Minas no contiene una norma especial que regule el tema de pluralidad de deudores, no solo remisión supletoria del artículo 3° del mismo Código de Minas, sino por el carácter comercial de la actividad extractiva del recurso mineral, debe aplicarse el artículo 625 del Código de Comercio que presume la solidaridad entre varios deudores en un negocio mercantil y se constituyen como una comunidad.

Por lo tanto, entre los miembros de una comunidad existe solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo, como quiera que el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común, en consecuencia, el incumplimiento de uno afecta a todos los demás concesionarios mineros.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GSC No. 000335 de 2018 por medio de la cual se niega solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión 839-17"

Lo mismo se aplica cuando hay muerte de uno de los concesionarios, ya que, existiendo pluralidad de contratantes, los demás responden solidariamente incluyendo a quien pretenda subrogarse en los derechos emanados de la concesión. Al respecto el artículo 111 de la ley 685 expresa:

ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC No. 000335 del 22 de mayo de 2018 emitida para el contrato de concesión No. 839-17, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los titulares del contrato de concesión 839-17, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Jose Alejandro Ramos, Gestor T1-VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada GSC-ZO
Vo Bo: Gabriel Patiño V, Coordinador PARMZ
Vo Bo: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO